

VILLEGAS, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”

Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 8, pp. 729- 759
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A8-.pdf>]

Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno*

Illegal Possession and Carrying of Firearms and Ammunition in the Chilean Criminal Law

Dra. Myrna Villegas Díaz
Profesora asociada Facultad Derecho Universidad de Chile
mvillegas@derecho.uchile.cl

Resumen

Los delitos de tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones se presentan en el Derecho Penal chileno como delitos de peligro abstracto para la seguridad colectiva. La legislación comparada muestra una tendencia a punir en forma separada los delitos de posesión de armas y municiones de aquellos que suponen su porte sin autorización, en algunos casos con penas más graves para este último y en otros casos con las mismas penas. La legislación chilena opta por esto último, presentándose ciertas dificultades a la hora de aplicar los tipos penales especialmente en lo que dice relación con la delimitación del objeto material y la puesta en riesgo del bien jurídico, así como con la determinación de la pena en aquellos delitos en los que se ha hecho uso de un arma de fuego. Se estudian estos aspectos con base en doctrina y jurisprudencia.

Palabras clave: porte ilegal de armas de fuego- tenencia ilegal de armas de fuego- municiones- delitos de peligro- concurso de delitos.

Abstract

The crimes of illegal possession and carrying of firearms and ammunition are established in the Chilean criminal law as crimes of abstract danger to collective security. The comparative legislation shows a tendency to punish separately the crimes of possession of firearms and ammunition and illegal carrying firearms, in some cases with higher penalties for the latter, and in other cases with the same penalties. The Chilean legislation adopted the latter system, presenting certain difficulties in applying criminal offences, especially with the delimitation of the material object and the risk of the legal good, as well as the determination of the penalty in those cases crimes in which a firearm has been used. These aspects are studied based on legal theory and jurisprudence.

Keywords: illegal carrying firearms, illegal possession firearms, ammunition, crimes of danger, concurrent offences.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”, del cual la autora es investigadora responsable. Agradezco los comentarios del profesor Javier Contesse durante su preparación, así como a Mariana Bell.

Introducción

Desde hace ya varios años existe una preocupación por el aumento constante del flujo de armas ilegales al interior de los países, y su uso en la comisión de delitos. Ello ha llevado al legislador a buscar fórmulas que permitan sancionar de forma más efectiva los delitos que con ellos se cometen, y aún más, los de tenencia y posesión ilegales, con la intención de “prevenir” el riesgo para las personas.

Uno de los ejemplos de esta forma de afrontar el problema, ha sido la impulsada por el legislador chileno, quien a través de la ley n°20.813/2015, modificó la legislación sobre armas existente en Chile (ley n°17.798), introduciendo, entre otros, cambios a los delitos de porte y tenencia ilegales de armas de fuego y de municiones, a las reglas ordinarias de penalidad y al cumplimiento de la pena.¹

En este trabajo se intentará profundizar en algunos aspectos relevantes de los delitos de porte y tenencia ilegales de armas de fuego y municiones que generan o pueden generar problemas al momento de su aplicación, considerando su naturaleza de delitos de peligro abstracto, tales como la delimitación del objeto material y su conexión con el peligro. ¿Debe el arma ser apta para el disparo para configurar el tipo penal?, ¿Basta con una munición para satisfacer el tipo penal de tenencia y/o porte ilegal de municiones?, ¿Todas las partes y piezas de un arma pueden configurar los delitos de tenencia y/o porte?, ¿Qué se entiende por tenencia?, ¿Es lo mismo portar que transportar? Estos son, entre otros, los problemas que se examinarán a la luz de la doctrina y la jurisprudencia chilena.

Se indagará en la legislación internacional sobre armas y en alguna legislación comparada iberoamericana en la búsqueda de denominadores comunes y diferencias en las formas de tratamiento jurídico penal que se les ha dado a estos delitos. Se comentará la legislación española por la influencia que en nuestro continente tiene su código penal, pero también las legislaciones argentina y peruana por ser países limítrofes con Chile que tienen prohibiciones en cuanto a la tenencia y porte de armas similares al nuestro. También se estudiarán las legislaciones de México y Colombia que son menos restrictivas en cuanto al porte de armas por personas civiles.

Finalmente, se examinará si la regla que impone la legislación chilena relativa a la consideración de un concurso real de delitos entre la tenencia y/o porte ilegales de arma de fuego y los delitos concretos que se cometen empleando dichas armas es absoluta o admite otras interpretaciones, así como la forma en la que los tribunales la han interpretado.

1. Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica de los delitos de porte y tenencia ilegales de armas de fuego, municiones y sus partes y piezas

En general, la doctrina se inclina por reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general², seguridad

¹ Ampliamente VILLEGAS (2019), pp. 32-43.

² DÍAZ- MAROTO (2019), marg. 18460, p. 1958.

pública³, o la seguridad colectiva.⁴ La *ratio legis* de estos delitos dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos. Sin embargo, esto no significa que el bien jurídico protegido sea el monopolio estatal en el control de las armas, toda vez que se confundiría el injusto penal con la infracción al derecho administrativo sancionador, supuesto que la conducta típica del delito de tenencia ilegal quedaría satisfecha por el solo hecho de no inscribir un arma en el sistema de registro estatal de las mismas⁵ o por trasladar un arma inscrita de un lugar a otro sin autorización, prescindiendo de los aspectos subjetivos del tipo.⁶ *Lege lata*, la tenencia de armas de fuego sin autorización o sin inscripción competente es, como se verá, un delito en todos los ordenamientos jurídicos que se examinan, así también en la ley chilena. Es más, esta última, diferencia claramente el injusto penal al castigar como ilícitos administrativos la posesión de arma inscrita en un lugar distinto del declarado (art. 5b ley 17.798), el porte de la misma sin autorización (art. 11), y la venta de armas y municiones por parte de vendedor autorizado, omitiendo registrar debidamente el arma y a su comprador (art. 9 A).

En mi opinión, parece razonable identificar el bien jurídico supraindividual con la seguridad colectiva⁷ o lo que Díaz Maroto llama seguridad general⁸, por la cual entiendo un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio. Se trata entonces de la seguridad de otros bienes jurídicos, y tiene que ver con las expectativas que tienen los ciudadanos respecto de la permanencia o desaparición de ese estado de cosas.⁹ Desde esta perspectiva, la tenencia y el porte no autorizados de armas supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales,¹⁰ por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de daños.¹¹

La técnica legislativa que se emplea para dar protección a la seguridad colectiva, es la de los delitos de peligro, debiendo ella estar referida a “las condiciones bajo las cuales los ciudadanos pueden tener la expectativa de que sus bienes jurídicos individuales no se verán vulnerados”.¹² Asumiendo una postura dualista del injusto e intermedia¹³ consistente con la identificación del bien jurídico, entenderé que el peligro concreto se manifiesta a través de “la descripción en un tipo penal de un daño inminente cuya producción solamente depende, desde la perspectiva del bien, de la casualidad”, mientras que los tipos penales de peligro abstracto describen “casos en los que ejemplarmente se habrían dado todas las condiciones

³ NESTLER (2016), p. 42; SABADINI (2016), pp. 402-403; MANGIAFICO y ÁLVAREZ (2017), p. 50; MARDONES (2016), p. 131.

⁴ PIEDRABUENA (1997), marg. 482; PAREDES (2010), p. 979; BASCUR (2017a), p. 538.

⁵ BASCUÑAN *et al.* (2005), pp. 654-655; BASCUR (2017a), *passim*; VILLEGAS (2019), p.6.

⁶ BASCUR (2017a), p. 538.

⁷ VILLEGAS (2019), p.7; BASCUR (2017a), pp. 538-539.

⁸ DÍAZ – MAROTO (2019), marg.18460, p. 1958.

⁹ PAREDES (2010), pp. 131-132.

¹⁰ SABADINI (2016), p. 403.

¹¹ BARRIENTOS (2015), p.123. En este sentido Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 63-2017 de 22 de marzo de 2017.

¹² VILLEGAS (2019), p.9.

¹³ MALDONADO (2011), p.59.

de una puesta en peligro si un bien se hubiera encontrado en el mismo lugar”.¹⁴ Volveré sobre este punto a lo largo de este trabajo.

2. Regulación de los delitos de porte y tenencia ilegales en la legislación internacional y comparada

En la legislación internacional, y específicamente en el ámbito regional latinoamericano, es menester considerar la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de 13 de noviembre de 1997 (en adelante “la Convención”) y el Protocolo de la Convención de Palermo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de 8 de junio de 2001¹⁵ (en adelante “el Protocolo”). Ninguno de ellos obliga en forma directa a la punición de la tenencia y el porte ilegales de armas, sino más bien a la fabricación y el tráfico ilícito de las mismas, por lo que se trata de instrumentos de cooperación internacional interestatal para la prevención y sanción de la circulación ilegal de armas. Sin embargo, contienen conceptos que son útiles para definir el objeto material de los tipos penales de porte y tenencia ilegales de armas, municiones y piezas en las legislaciones nacionales. Destacaremos tres: arma de fuego, municiones, partes, piezas y accesorios de un arma.

En ambos se define el “arma de fuego” como un instrumento que debe tener, a lo menos, un cañón por el cual se pueda disparar una bala o proyectil por la acción de un explosivo (Art.1.3 a) de la Convención y Art.3 a) del Protocolo). La Convención comprende también dentro de este concepto a aquellas armas no destinadas a lanzar balas o proyectiles pero que puedan ser transformadas para ello, y excluye a las armas de fuego antiguas y sus réplicas. Las armas de fuego antiguas son, según la Convención, las fabricadas antes del siglo XX, mientras que el Protocolo las identifica como aquellas fabricadas antes de 1889. Este último entrega al derecho interno la regulación de las armas de fuego antiguas y sus réplicas, excluyendo a las anteriores a 1889. Por “munición”, en ambos instrumentos se entiende el cartucho completo o sus componentes, entre ellos la cápsula o vaina, el fulminante, la carga propulsora, las balas o proyectiles (Art.1 4) de la Convención y Art.3 c) del Protocolo).

Respecto de las partes y piezas de armas, se entiende, en ambos instrumentos, cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego, siendo la Convención más genérica que el Protocolo, por cuanto este último delimita expresamente estos elementos a aquellos indispensables para su funcionamiento (Art.1 inciso 6 Convención y Art.3 b) Protocolo).

La legislación comparada muestra que las armas se encuentran reguladas tanto en el Código Penal, como en leyes especiales. Así ocurre en Argentina, (Código Penal y Ley N°24.492 sobre Armas y explosivos de 28 de junio de 1995), Perú (Código Penal, Ley N°30.299, Ley N°28.397), y México (Código penal Federal y Ley federal sobre armas de fuegos y explosivos de 1972). En otros países, como Chile, la regulación de las armas queda entregada solo a leyes especiales, fuera del Código Penal (Ley N°17.798). Una situación particular es

¹⁴ KINDHÄUSER (2009), p.13.

¹⁵ Ratificados por Chile el 10 de noviembre de 2003, y el 23-06-2010.

la de Colombia, por cuanto la regulación de las armas se encuentra a nivel constitucional, y también en el Código Penal y leyes especiales (Decreto 2535 de 1993).

Respecto de los delitos de porte y tenencia ilegales, hay que diferenciar entre aquellos países que permiten el porte de armas por parte de civiles (México y Colombia) y los que no (Argentina y Perú). En estos últimos se permite la tenencia y se prohíbe, salvo excepciones, el porte. En Argentina, la tenencia y el porte ilegales de armas de uso civil se regulan en una misma disposición del Código Penal (en adelante “CP”), (art. 189), asignando a la tenencia penas de 6 meses a 2 años de privación de libertad más multa, y al porte, penas de 1 a 4 años de privación de libertad, las que se agravan cuando las armas fueren de guerra. También en Perú, la tenencia y el porte de armas de fuego y municiones se regulan en una misma disposición, junto con la fabricación y comercialización de las mismas, con penas privativas de libertad entre 6 a 10 años e inhabilitación. Se agrava la pena cuando el sujeto activo es miembro de Fuerzas Armadas, policía o del instituto nacional penitenciario (art. 279-G CP), y cuando se trata de armas de guerra (art. 279-A CP), caso este último en que la pena oscila entre 10 a 20 años.

En México, en cambio, la tenencia y el porte se regulan separadamente, castigándose la tenencia en la Ley Federal sobre armas y explosivos como una infracción administrativa, salvo que se tratare de armas de uso exclusivo de las fuerzas Armadas o del Ejército, de cartuchos en una cantidad superior a la permitida de cierto tipo de armas, entre otros. En estos casos la pena privativa de libertad va de 3 meses a 12 años (arts. 83 Ter, Quat y Quintus de Ley Federal).

El porte de armas de fuego y municiones está sancionado tanto en el CP Federal como en la ley Federal. Esta última sanciona con penas de 2 a 7 años y de 50 a 200 días multa, a quien porte, sin la licencia correspondiente, un arma de aquellas cuya tenencia es permitida a la población civil (art. 81 Ley federal). El porte de armas prohibidas está sancionado en el CP Federal con penas de 6 meses a 3 años o días-multa (art. 162).

En Colombia existe una prohibición general de tenencia y porte de armas a nivel constitucional (art. 81 Constitución colombiana). Sin perjuicio de ello, la tenencia y el porte ilegales de armas de fuego se regulan tanto en el CP como en el Decreto N° 2535, con las siguientes precisiones:

Los delitos de tenencia y porte de armas de fuego permitidas y municiones se regulan en el Decreto 2535. Se define tenencia como aquella que autoriza a su poseedor a tener el arma y sus municiones dentro del inmueble registrado en el correspondiente permiso, y autoriza su uso solo dentro del mismo y solo para defensa personal (art. 16 Decr. 2535). Se delimita conceptualmente el “porte” del “transporte”, entendiéndose por porte “la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”, en cambio el “transporte” dice relación más bien con el traslado del arma (descargada) y sus municiones, por parte del tenedor autorizado para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados (art. 18).

La tenencia y porte de armas y municiones sin permiso o licencia es una infracción administrativa castigada con multa (art. 87 Decr. 2535). Cuando la tenencia y el porte ilegales están asociados al mercado de las armas, es un delito que se sanciona con penas de 9 a 12 años (art. 365 del CP). Se agrava la pena duplicándose cuando el arma se usa en ciertos contextos o se trata de armas o municiones modificadas respecto de su condición original haciéndolas más letales, u otras circunstancias como cuando el autor pertenece a una organización criminal, o hay co- participación, entre otros. Hay tipos penales autónomos más graves cuando se trata de armas o municiones de uso restringido, o de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, caso en el cual la pena oscila entre 11 a 15 años de privación de libertad (art. 366 CP), o de armas químicas, biológicas y nucleares (art. 367 CP).

En España, a diferencia de los anteriores, no se regulan en forma separada los delitos de porte y tenencia de armas, sino que solo se sanciona como delito autónomo la tenencia de las mismas. El porte se castiga solo en la medida en que el arma ha sido usada para cometer un delito, sea como una especial forma de comisión de la conducta, sea como una causal de agravación de la pena.

La tenencia de armas, municiones y explosivos se ubica en el CP dentro de los delitos contra el orden público (arts. 563 a 570), distinguiendo entre la tenencia de armas reglamentadas (art. 564) y la tenencia de armas prohibidas y aquellas que sean resultado de una modificación sustancial respecto de su fabricación (art. 563). En el primer caso la pena va de 1 a 3 años de prisión. En el segundo caso se distingue la pena según se trate de armas cortas (1 a 2 años de prisión), armas largas (6 meses a 1 año), o si carecen de número de serie o están alterados, o fueron introducidas ilegalmente al país, o hubiesen sido transformadas de su condición original, caso en el cual si se trata de armas cortas las penas van desde 2 a 4 años de prisión, y si son armas largas de 1 a 2 años de prisión.

La regulación incluye no solo las armas de fuego sino también las armas blancas, y, paradójicamente, la sanción por la tenencia de armas blancas modificadas (1 a 3 años de prisión, art. 563) es mayor que la que corresponde a la tenencia de armas de fuego largas que han sido modificadas (1 a 2 años de prisión, art. 564.2).¹⁶

3. Regulación de los delitos de porte y tenencia ilegales de armas en Chile

La tenencia y porte ilegales de armas se regulan en la ley N°17.798 según se trate de armas o elementos sujetos a control (permitidas) o de armas y/o elementos prohibidos. El art. 2 describe aquellas cuya inscripción se permite, entre ellas, las armas de fuego, sus partes, dispositivos y piezas, las municiones y cartuchos, y las sustancias químicas que sirven de base para la elaboración de explosivos, entre otras. El art. 3 describe las armas y elementos prohibidos: armas largas con cañón recortado, armas automáticas y semiautomáticas, armas adaptadas o transformadas para el disparo, bombas o artefactos explosivos e incendiarios, armas de fabricación artesanal y las transformadas respecto de su condición original, entre otras.

¹⁶ DÍAZ – MAROTO (2019), marg. 18454, p. 1957.

La ley establece una prohibición general de tenencia tanto respecto de armas o elementos permitidos sin las autorizaciones correspondientes (art. 4 inc.2), así como de las armas prohibidas (art. 3). En relación al porte de las mismas, solo existe prohibición específica en el art. 6 para las armas de fuego que pueden ser inscritas, y en el art. 3 inciso 2° para ciertos elementos prohibidos (artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que, por la expansión de los gases, implementos destinados a su lanzamiento o activación, y bombas o artefactos explosivos o incendiarios art. 3 inciso 2). No obstante el hecho de que en el art. 3 el legislador no haya prohibido expresamente el porte, sino solo su posesión respecto de otras armas o elementos allí descritos, no implica que dicha conducta sea atípica por cuanto el art. 14 al sancionar el porte ilegal de armas prohibidas lo extiende a todos los elementos contenidos en el art. 3.

Además, la prohibición de su tenencia incluye la de su porte, pues no puede portar quien no puede tener (principio de consunción), como bien asume la legislación española ya comentada, al considerar que el porte de un arma queda consumido por su tenencia, y castigar solamente por la tenencia sin diferenciarla del porte.

La vulneración de estas prohibiciones cuando se trata de armas permitidas y debidamente inscritas se sanciona vía derecho administrativo sancionador. Así, se impone una multa tanto al tenedor de arma inscrita que la tiene fuera del lugar para el cual está autorizado, o se niega a exhibirla durante su fiscalización (art. 5 B), como al portador de arma inscrita sin el permiso correspondiente para su traslado de lugar (art. 11).

En el primer caso, la multa va de 2 a 10 UTM, y en el segundo caso, de 7 a 11 UTM. La multa debe imponerse mediante acto administrativo fundado por la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante “DGMNA”), conforme al procedimiento establecido en la ley N°19.880 sobre bases generales de la administración del Estado, según lo dispone expresamente el art. 5B inciso final respecto del tenedor autorizado que se niega a exhibir el arma o que la tiene en un lugar distinto al declarado.¹⁷ El total de armas fiscalizadas en virtud de esta norma a agosto de 2019 fue de 39.501, y se cursaron 21 multas.¹⁸

Respecto del tenedor autorizado que porte o traslade el arma fuera de los lugares autorizados para su posesión, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11, se impone también una multa por la DGMNA, pero hasta junio de 2019 no existía un procedimiento para hacerla efectiva.¹⁹ Ello es complejo si consideramos que la jurisprudencia aplicó esta norma incluso retroactivamente en virtud del principio *pro reo*²⁰, y que han existido falencias en el control y fiscalización de las armas.²¹ El sistema legal de control de armas se digitalizó en el año

¹⁷ Ver Art. 85 inc 3 del Decreto N°83, reglamento de la ley N° 17.798.

¹⁸ Carta de DGMN de 10 de septiembre de 2019, en respuesta a solicitud de información N° AD013T0001965.

¹⁹ Res. exenta N°5.608 del Ministerio de Defensa Nacional, 19 octubre de 2018 regula cobro de multas administrativas por infracciones a la ley n°17.798 sobre control de armas y el código procesal penal. Diario Oficial N° 42.375, de 10 de junio de 2019.

²⁰ Ver Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RUC 1400253933-1, RIT 93 – 2014, de 10 de abril de 2015. Opinión diferente BASCUR (2017 b), pp.50-52.

²¹ VILLEGAS (2018), pp. 70-72. Contraloría General de la República, Informe N°532/2017. Informe Final de «Auditoría al proceso de control de armas y municiones destinadas al uso del personal de Carabineros de Chile». Disponible en <https://www.contraloria.cl/web/cgr/informes-de-auditorias> [fecha visita: 09-09-2019].

1979, año en el que se efectuó un proceso de reinscripción de armas, pero esta reinscripción aún no se ha normalizado pues existen armas que no están asociadas a un RUT.²² Actualmente a nivel nacional solo 13 personas están autorizadas para portar armas para defensa personal, y 2.858 para seguridad y protección.²³

Se indica expresamente que en caso de reincidencia el permiso le será cancelado, y que tras eso tiene cinco días hábiles para hacer entrega de las armas. Transcurrido ese plazo sin que las hubiere entregado, la posesión, porte o tenencia serán considerados ilegales y se sancionarán penalmente conforme al art. 9 de la ley N°17.798.

Ahora bien, la tenencia y el porte de armas permitidas pero sin las inscripciones o autorizaciones correspondientes, y las de armas prohibidas, constituyen delito. La tenencia y porte ilegales de armas permitidas (art. 2) se sancionan en el art. 9, mientras que la tenencia y porte de armas prohibidas se sancionan en los arts. 13 y 14 respectivamente.

3.1. Delitos de tenencia ilegal de armas permitidas y prohibidas

La tenencia ilegal de armas permitidas se encuentra regulada en el art. 9 de la ley N°17.798 que dispone:

“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”.

Uno de los aspectos cuestionados tras la reforma de la ley N°20.813, fue la inclusión de las conductas de tenencia y porte de armas permitidas en una misma disposición (art. 9) y sancionadas con la misma pena, toda vez que el porte supondría una conducta más peligrosa que la mera tenencia.²⁴ Antes de la reforma se castigaban en forma separada en disposiciones distintas y con una pena más grave la portación. Esto, a mi juicio, se explica porque aparentemente el legislador está considerando al porte como un “subcaso” de la tenencia, tanto respecto de armas permitidas como prohibidas. El hecho de que sancione luego en disposiciones diferentes la tenencia y el porte de armas prohibidas (arts. 13 y 14) sería solo fruto de una técnica legislativa defectuosa, pues les asigna la misma pena.

²² La DGMN reconoce falencias en el registro de la información, tales como faltar el RUT al cual está asociada el arma, o el dígito verificador. Explica que en 1979 no existía el RUT, sólo cédula de identidad. A la fecha muchos han fallecido, sin haber actualizado la información, y en el sistema de datos se debe mantener el registro histórico de las armas. Carta de DGMN de 30 de agosto de 2019, en respuesta a solicitud de información N° AD013T0001955.

²³ Carta de DGMN de 10 de septiembre de 2019, en respuesta a solicitud de información N° AD013T0001965.

²⁴ CEA y MORALES (2018), p.112

La tenencia ilegal de armas prohibidas se encuentra regulada en el art. 13 de la ley N° 17.798 que dispone:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°”.

3.1.1.1. La conducta

Para describir la conducta típica en la tenencia, la ley chilena emplea dos verbos rectores: poseer y tener. La doctrina en Chile estima que no hay, a efectos penales, diferencia entre ambos pues la conducta se satisface ya sea que se posea a nombre propio o se tenga a nombre de otro²⁵, haciendo referencia a la “detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado”.²⁶

La tenencia o posesión debe entenderse no solo como “aquella relación corporal entre una cosa y la persona que la detenta”, sino en función de la finalidad de la tipificación. Luego, tenencia, es “aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de ella conforme a su función”²⁷, lo que a su vez pone de relieve dos conceptos ligados: la disponibilidad y la idoneidad del arma.

Esta interpretación teleológica de la conducta, que se hace en función del bien jurídico y la tipificación de la conducta como delito de peligro abstracto es sostenida también en España por Piedrabuena²⁸, quien hace referencia a una “relación entre el arma y la persona, que, permitiendo la disponibilidad de la misma haga posible su utilización merced a la libre voluntad del agente, uso relacionado con el destino o función que es inherente al arma de fuego”. En Colombia, Barrientos²⁹ exige un requisito de verificación de lesividad en el caso concreto, y alude expresamente a la idoneidad del arma para dar por satisfecha la tenencia. Pastor, por su parte, considera que la tenencia de armas (permitidas) es inofensiva en sí misma y que solo debería ser punible cuando la posesión en sí misma sea peligrosa, como por ejemplo, cuando queda al alcance de un inimputable o cuando se acompaña de un plan delictivo inequívoco.³⁰

Lo anterior significa que, mayoritariamente la doctrina asume que no basta con tener un arma, sino que es preciso que ella efectivamente pueda poner en riesgo la seguridad colectiva. Esto

²⁵CEA y MORALES (2018), p. 115; CARRASCO (2008), p. 260.

²⁶BASCUR (2017 a), p.549.

²⁷DÍAZ - MAROTO (2018), p. 1024; HAVA, (2019), p.98.

²⁸PIEDRABUENA (1997), marg.483.

²⁹BARRIENTOS (2015), p.128.

³⁰PASTOR (2005), p.105.

ha llevado a algunos como Nestler a cuestionar la legitimidad de la intervención penal vía norma de sanción y optar por proponer sanciones menos drásticas tales como el comiso o la multa.³¹

La disponibilidad del arma supone que el sujeto tiene el arma bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pueda disponer de ella. Algunos autores suponen que debe haberse tenido el arma durante algún tiempo razonable o realizar actos que supongan la tenencia, como por ejemplo, limpieza del arma, esconderla, etc.³² En mi opinión, la exigencia de cierta temporalidad en la tenencia, excede los límites del tipo, y no podría sustentarse ni aun desde el punto de vista del bien jurídico. Esto toda vez que el riesgo para el bien jurídico no viene dado por el mayor o menor tiempo que se haya poseído el arma, sino por la disponibilidad de un elemento idóneo para producir ese riesgo. De ahí que sea imprescindible también, la aptitud para el disparo (tratándose de armas de fuego), y discutible desde esta perspectiva la punición penal de la sola posesión de otros elementos sujetos a control tales como municiones y cartuchos u otros elementos tales como partes o piezas de un arma. Volveré sobre este punto al tratar el objeto material.

En el caso de las armas permitidas (art. 9), la tenencia para ser ilegal debe ir acompañada de la ausencia de inscripción o autorización, que son elementos del tipo formulados negativamente³³, de manera tal que si concurren, se excluye la tipicidad.

La ausencia de inscripción se refiere a las armas de fuego, mientras que la ausencia de autorización se refiere a los otros elementos descritos en el art. 2: partes, dispositivos o piezas de armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y artefactos de uso industrial, minero, y sus partes dispositivos y piezas, sustancias químicas para la fabricación de explosivos. Este elemento normativo no existe tratándose de las armas prohibidas, satisfaciéndose el tipo penal con la sola tenencia, en los términos ya analizados, de alguno de los elementos indicados en el art. 3.

3.1.2. El objeto material

El objeto material varía según se trate de la tenencia de armas sujetas a control o de armas prohibidas. En el caso del art. 9, esto es, armas permitidas, la norma reconduce al artículo 2 en sus letras b), c), d) y e) para delimitar el objeto material. Este queda constituido por: armas de fuego, sus partes dispositivos y piezas; municiones y cartuchos; explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo detonadores y otros elementos semejantes; las sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones,

³¹ NESTLER (2016), pp. 41, 43

³² CEA y MORALES (2018), p.115

³³ En esta postura BASCUR (2017 a), p. 551. DÍAZ – MAROTO (2019), marg. 18480, p. 1963 al examinar cláusula similar en los delitos de tenencia ilegal de armas en el CP español sostiene se trata de elementos normativos en el tipo que afectan la antijuridicidad.

proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico. Se excluyen los fuegos artificiales y los bastones eléctricos.³⁴

Como se observa, es diferente el grado de riesgo para el bien jurídico que crea la tenencia de un arma de fuego que la tenencia de un cañón, o de un gatillo, e incluso de munición. El arma de fuego es definida por el Decreto N°83 de 13-05-2008, Reglamento de la ley N° 17.798, sobre control de armas, como aquella “que utiliza la fuerza de expansión de los gases de la pólvora u otro compuesto químico para lanzar proyectiles de cualquier tipo” (art. 3 letra a). Si a ello agregamos la exclusión de las armas de fuego antiguas y sus réplicas que realizan los instrumentos internacionales ratificados por Chile, tendremos que la exigencia de aptitud para el disparo debería ser considerada para la delimitación del objeto material. Por la sencilla razón de que un arma que no puede disparar no es conceptualmente un arma.

Así lo entendió la Corte de Apelaciones de Temuco respectiva al rechazar un recurso de nulidad:

“el tribunal correctamente ha razonado y concluido que en el presente caso, aquel elemento defectuoso, oxidado, en mal estado de uso y conservación, no apto para el disparo, que según el ministerio público era un arma de fuego, en realidad no lo era, por cuanto lo cierto es que un arma de este tipo es aquella que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles, lo que claramente aquí no es el caso, por cuanto, como sin discusión está acreditado, el elemento en cuestión no tiene aptitud para el disparo. (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 211-2017, de 26 de mayo de 2017).³⁵

Sin embargo, la jurisprudencia no es unánime, y así, por ejemplo, el Tribunal Oral en Lo penal de Antofagasta, ha estimado lo contrario:

“[...] La aptitud para el disparo no es un requisito del tipo, cuestión que queda de manifiesto si se tiene en cuenta que el artículo 9 de la ley 17.798 sanciona a quienes posean, tengan o porten armas de fuego, cualquiera sea su calibre y sus partes, dispositivos o piezas. Si poseer, tener o portar partes, dispositivos o piezas de un arma de fuego es delito, con mayor razón lo será portar, tener o poseer un arma que por defectos de una pieza o faltarle una parte, pieza o dispositivo no se encuentra apta para el disparo. (Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT 84-2016, de 22 de marzo de 2017).

El razonamiento de este último fallo es hasta cierto punto correcto. Una cosa es que un arma no apta para el disparo no pueda ser considerada como tal, y otra diferente si *lege lata*, la conducta de tener (o portar en su caso) partes, dispositivos y piezas de un arma, se encuentre tipificada. El argumento de que la aptitud para el disparo no es un elemento del tipo respecto de la tenencia o porte de un arma de fuego, es incorrecto a la luz del concepto de arma de

³⁴ Respecto de los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos lo que se prohíbe es su fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y su uso (art. 3 A de la ley N°17.798). De su infracción conoce el juez de policía local conforme al procedimiento de faltas (ley N°19.980). La tenencia de los bastones eléctricos es atípica y la infracción a los requisitos de comercialización no tiene un procedimiento establecido. Bascur estima que su porte se encuentra sancionado en el art. 12 inciso 2 de la Ley N°19.327, sobre violencia en los estadios. BASCUR (2017 a), p. 546.

³⁵ Similar Tribunal Oral en lo Penal de Angol, RIT 91-2016, de 08 de octubre de 2016.

fuego, definido tanto en el Reglamento (art. 3) y la normativa internacional. Pero esto no significa que el juez en la sentencia quede obligado por la calificación jurídica del hecho que realiza la acusación³⁶, siendo por tanto, correcto desde el punto de vista jurídico, que haya calificado la conducta en relación con el resto del art. 2 b), esto es, el arma no apta para el disparo, puede constituir una tenencia o porte de partes y piezas de la misma. Máxime si en el caso se encontraron además municiones y cartuchos, cuya tenencia y porte se sancionan en el inciso 2° del art. 9.

El problema es la regulación legal, pues equipara la tenencia de un arma de fuego apta para el disparo, con la tenencia de sus partes, dispositivos y piezas, en circunstancias que la puesta en riesgo del bien jurídico es diferente en todos estos casos. Elementos que considerados en sí mismos no constituyen un arma propiamente tal, son, *ex ante*, menos peligrosos que un arma apta para el disparo, o que una no apta con posibilidad de reparación, e igual de peligrosos que un arma no apta sin posibilidad de reparación. Sería menos problemático si se asignara una pena menor a las partes, dispositivos y piezas, tal como se hace con las municiones (art. 9 inc.2).

La ley no define lo que debe entenderse por municiones, tampoco lo hace el Reglamento. Este último se limita a clasificarlas (de proyectil único o múltiple, de uso industrial, entre otras. Art. 59), pero sí entrega un concepto de municiones prohibidas: “las que corresponden a las armas de tipo prohibido, y las que tengan una estructura especial o hayan sido modificadas para aumentar su peligrosidad”. (art. 69). Precizando el concepto debe acudirse a los instrumentos internacionales ya mencionados que entienden que la munición se conforma por el cartucho completo, sus componentes, entre ellos la cápsula o vaina, el fulminante, la carga propulsora y las balas o proyectiles. La doctrina coincide señalando que ella incluye, a lo menos, “un envase (vainilla, vainilla o casquete), un propelente y un elemento que es proyectado fuera del arma como la parte principal (proyectil)”³⁷.

En el caso de las armas prohibidas, el objeto material del tipo penal del art. 13, es muy variado y diferente en su gravedad: armas largas de cañón recortado; armas cortas automáticas; armas de fantasía; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas con números de serie adulterados, borrados o que carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería; artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación; bombas o artefactos explosivos o incendiarios; y armas de fabricación artesanal y armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

³⁶ DEL RÍO (2008), p. 94.

³⁷ CARRASCO (2008), p.121.

Lo primero que llama la atención es que el objeto material discurre sobre la idea de un arma o de artefactos, ya montados, y no sobre las partes y piezas de ellos. De manera tal que la tenencia y el porte ilegales de este tipo de objetos se sancionan conforme al art. 9. Lo segundo, es que estos objetos tienen diferente potencial lesivo, por ejemplo, un artefacto explosivo casero o una bomba molotov respecto de una subametralladora, diferencia que el legislador reconoce al sancionar en forma específica el uso de los artefactos explosivos o incendiarios de fabricación casera, con una pena atenuada en el art. 14 D inc.3°. Algo similar ocurre respecto de las “armas atípicas”³⁸, tales como las armas recortadas o las de fabricación artesanal (“hechizas”), sin que esto implique, empero, privar de su peligrosidad a estas últimas debido a que al no contar con un procedimiento de fabricación legal, puede haber errores en su confección que lleven a resultados letales a su portador, como por ejemplo, y especialmente en relación a las armas recortadas, que el arma explote en dirección al cerrojo.³⁹ Esto es importante pues hay casos, como observaremos, en los que se ha condenado por la tenencia de un tubo metálico, aduciendo que se trataría de una parte (cañón) de un arma hechiza.

3.1.3. Tipicidad subjetiva

El dolo en el delito del art. 9 supone el conocimiento de que se tiene el arma sin la inscripción o autorización correspondiente, más la voluntad de tenerlo a pesar de la prohibición. En el caso del art. 13, el dolo solo supone el conocimiento de que se tiene un arma o elemento que no es posible de inscribir pues su tenencia no es autorizable, más la voluntad de tenerlo a pesar de que está prohibido.

La doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir además un elemento subjetivo en el tipo, un especial *animus* que, en España puede consistir tanto en un *animus possidendi*, como en un *animus detinendi*, mientras que en Chile, la jurisprudencia, se ha inclinado por exigir solo este último.⁴⁰ En ambas jurisprudencias se excluye el *animus rem sibi habendi*.⁴¹

El *animus possidendi* determina que la tenencia pueda configurarse aun cuando el sujeto activo no pretenda incorporar el arma a su patrimonio o ser su propietario, sino también cuando la posee a nombre de un tercero. El *animus detinendi*, inferior al *possidendi*, se admite siempre que se de la detentación y disponibilidad propias del *corpus*, excluyéndose solo aquellos casos de “tenencia fugaz”, como, por ejemplo, tener el arma para contemplarla, o para repararla, o para transmisión a terceros.⁴² Esto supone que la tenencia solo se produce cuando existe una relación entre la persona y el arma que suponga la disponibilidad de la misma, lo que no necesariamente se puede apreciar en base a un criterio cronológico sobre desde hace cuánto que posee el arma, como se ha dicho antes. En otras palabras, “el poseedor del arma ha de obrar con la voluntad de tener el arma para sí, de retenerla a su disposición personal”.⁴³

³⁸ CARRASCO (2008), p.118.

³⁹ CARRASCO (2008), p.118.

⁴⁰ Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, RIT 236-2016, de 7 de octubre de 2016.

⁴¹ Sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, ver VERA (2019), p. 829.

⁴² DÍAZ – MAROTO (2018), p. 1029. En el mismo sentido, JIMÉNEZ (2017), p.167.

⁴³ DÍAZ – MAROTO (2018), pp.1029-1030

En este punto, surge la duda en aquellos casos en los que la tenencia no pueda ser atribuida inequívocamente a una persona, y por ende se le atribuye, por ejemplo, a todos quienes viajan en el vehículo donde se encontró el arma (tenencia compartida). En mi opinión, la relación de disponibilidad del arma torna compleja la tenencia múltiple y simultánea, pues no es posible inferir que como todos los ocupantes de un vehículo estaban en conocimiento de que había un arma en él, entonces deba entenderse que todos tuvieron la disponibilidad de ella⁴⁴. La tenencia y el porte ilegales son delitos de propia mano.⁴⁵

3.2. Delitos de porte ilegal de armas permitidas y prohibidas

El porte ilegal de armas permitidas se sanciona en el art. 9 de la ley N°17.798, junto con la tenencia de las mismas, sin diferenciar a efectos de la penalidad. El porte ilegal de armas prohibidas se sanciona en el art. 14, con la misma pena que la tenencia:

“Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.

Recordemos que el art. 11 sanciona como un ilícito administrativo al poseedor de arma inscrita que la porta sin la autorización correspondiente.⁴⁶

3.2.1. Conducta típica, objeto material y peligrosidad.

La conducta consiste en portar un arma o elemento de los indicados en el art. 2 sin contar con el correspondiente permiso (art. 9), o uno de los elementos prohibidos (art. 14). La portación se define según el grado de disponibilidad del arma en relación a un eventual uso, lo que permitiría distinguirla del simple “traslado” a que hace referencia el art. 11, y del “transporte” a que hace referencia el art. 10 que regula el tráfico de armas. La ilegalidad se configura por la infracción a los permisos especiales que son diferentes de la inscripción.⁴⁷

Portar es “llevar o traer el arma, de tal manera que se tenga un alto grado de disponibilidad de la misma, es decir, la posibilidad de hacer uso de ella”.⁴⁸ La idea de disponibilidad de la misma se encuentra también presente en la tenencia, aunque con menor intensidad. De ahí que en algunos ordenamientos jurídico penales como el alemán la portación se considere como un subcaso de la tenencia, “por su ejercicio especialmente intenso del poder de hecho

⁴⁴ En este sentido Sentencia Tribunal Supremo Español, 454/2015, de 10 de julio, citado por HAVA (2019), p.102. La doctrina mayoritaria estima que la tenencia puede ser compartida entre “todos aquellos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su disposición”. HAVA (2019), p.102.

⁴⁵ Así HAVA (2019), p.101; VERA (2019), p.830.

⁴⁶ Ampliamente sobre el art. 11, CEA y MORALES (2018), p. 166.

⁴⁷ BASCUR (2017 a), p.552.

⁴⁸ CEA y MORALES (2018), p. 168.

sobre el arma”⁴⁹, o en el ordenamiento penal español, que castiga solo la tenencia y el porte sirve solo a efectos de agravar la pena cuando se emplea el arma para cometer un delito, supuesto que el porte es a su vez tenencia.

De esta forma, tenencia y porte responderían a una misma definición de posesión, como “un estado real de dominio sobre un objeto”, pero que difieren en cuanto a la afectación del bien jurídico. De ahí que la jurisprudencia alemana y argentina se detengan en el concepto de inmediatez en el uso del arma, como por ejemplo, cuando se lleva el arma en la cintura, en lugares públicos y presta a ser utilizada.⁵⁰ En similar sentido, en Chile, Bascur entiende que portar es “trasladar consigo el arma fuera de un determinado inmueble (art. 6 LCA y 138 RLCA), sea que se lleve por ej. al cinto, en un bolso o dentro de un vehículo, por lo que la portación del objeto equivaldría a su traslación en el contexto de una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre este en cualquier lugar en que se desplace el agente”.⁵¹

No obstante, el concepto de inmediatez no parece suficiente para satisfacer el carácter peligroso de la conducta en atención al bien jurídico seguridad colectiva, que, como se dijo antes, ha sido reconducido a aquella masa de bienes jurídicos individuales susceptibles de ser afectados por el arma, concretamente vida, integridad física y libertad. Es necesario que la puesta en riesgo tenga un sustento de idoneidad o de capacidad lesiva de especial relevancia. Lo que debe verificarse en el caso concreto atendiendo a las circunstancias que rodean el hecho.⁵² En este sentido, y en mi opinión, es que pudiera entenderse el porte como un delito de “aptitud” o de “peligro abstracto – concreto”.⁵³

Aquí cobran relevancia aquellos elementos que permiten identificar la potencialidad lesiva del arma o elemento que se porta, para el bien jurídico. Hay diferentes elementos tanto pertenecientes al objeto material como de contexto, que permitirían excluir la tipicidad y en otros la culpabilidad.

a) La idoneidad o aptitud para el disparo del arma

Complementando lo que ya se había esbozado al examinar el concepto de armas, la aptitud para el disparo o idoneidad del arma o de la munición, es un elemento que la doctrina y la jurisprudencia, en general, suelen exigir para la configuración de los respectivos tipos penales.

En Colombia, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que portar un arma inservible o no apta para el disparo no es un comportamiento lesivo capaz de afectar a bienes jurídicos.⁵⁴ La doctrina en dicho país tiende a establecer diferencias entre quien porta un arma cargada apta para disparar, de aquel que porta un arma sin municiones, o la de quien porta un arma sin tener permiso en un lugar deshabitado, o de quien solo porta municiones sin un

⁴⁹ SABADINI (2016), p.405

⁵⁰ SABADINI (2016), pp.404 – 405.

⁵¹ BASCUR (2017 a), p.549.

⁵² BARRIENTOS (2015), p.128.

⁵³ Categoría desarrollada por Londoño a propósito del art. 318 del CP: LONDOÑO (2019), pp.519-522.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia AP. 8 jul 2011, Radicación 36326, citado por BARRIENTOS (2015), p. 129.

arma asociada.⁵⁵ En Argentina, Sabadini, en un sentido similar sostiene que “si el sujeto porta un arma en su cintura, capaz de ser utilizada, pero descargada, la figura a aplicarse es la de posesión o tenencia simple de arma de fuego, por la carencia de un incremento de riesgo de afectación al bien jurídico”.⁵⁶

Esta interpretación restrictiva de la norma tiene sentido también respecto del ordenamiento penal chileno respecto del porte de armas permitidas si consideramos que el tenedor de arma inscrita que la porta sin autorización tiene sanción administrativa (art. 11). Ergo, el que porta sin autorización ni inscripción un arma permitida descargada, cometería el delito de tenencia ilegal y no de porte ilegal. Aun cuando la pena sea la misma, pero el juez al recorrer el marco penal debería considerarlo.

La jurisprudencia en nuestro país ha acogido en varias ocasiones la idoneidad del arma o la aptitud para el disparo como elementos que permitirían excluir la posibilidad de riesgo para el bien jurídico afectando la antijuridicidad material. Así la Corte de Apelaciones de Concepción acogiendo parcialmente un recurso de nulidad contra una sentencia condenatoria afirmó que:

“[...] para que las armas tengan la calidad de objeto material de este delito deben encontrarse en un estado de conservación mínimo que las hagan útiles para funcionar de acuerdo a su uso natural, que no es otro que disparar. Un arma incapaz de arrojar un proyectil mediante la expansión de gases – a través del disparo– no puede ser considerada un arma de fuego y, por tanto, no puede constituir un objeto susceptible de satisfacer las necesidades del tipo penal.

Si el arma careciere de aptitud para el disparo, torna imposible una situación de riesgo o de peligro para el bien jurídico. No existiendo aptitud para el disparo o no habiéndose acreditado dicha circunstancia, sino que todo lo contrario, no es posible adjudicar al arma incautada el carácter de tal, pues cuando no existe esa aptitud no es posible poner en peligro el bien jurídico cautelado por la norma, ni siquiera hipotéticamente”. (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°461-2016, de 8 de julio de 2016).⁵⁷

No obstante, hay fallos que estiman lo contrario, inclinándose por la inexistencia de la aptitud para el disparo como elemento del tipo penal. Así, la Corte Suprema ha dicho que si bien “la aptitud para el disparo del arma es un elemento de juicio más que pueden considerar los jueces para establecer la existencia de un arma de fuego (...) no es un requisito del tipo penal”.⁵⁸ También, la Corte de Apelaciones de Temuco, que en otras ocasiones ha sostenido que la aptitud para el disparo es determinante, en fallo de 2015 anuló una sentencia

⁵⁵ BARRIENTOS (2015), p. 129.

⁵⁶ SABADINI (2016), p.407

⁵⁷ En igual sentido, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1148-2016, de 25 de noviembre de 2016 y Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 148-2015, de 11 de enero de 2016. También el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, RIT 112-2014, de 15 de junio de 2015.

⁵⁸ Corte Suprema, Rol N° 2743-2018, de 27 de marzo de 2018.

absolutoria basada en que el elemento portado no correspondía al concepto de arma por su ineptitud, por cuanto, a su juicio, el fallo incorporaba un elemento no exigido por la ley.⁵⁹

b) Aptitud y cantidad de Municiones

La idoneidad o aptitud también ha sido un elemento considerado respecto de la tenencia de municiones.⁶⁰ No obstante, no es un criterio unánime.⁶¹ Sobre si para satisfacer el tipo penal de porte, basta con una munición o debe haber varias, Bascur⁶² opina que basta con poseer uno solo de los elementos, lo cual es replicado en la jurisprudencia.⁶³ Sin embargo, hay una interesante interpretación en el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en relación al art. 9 inciso 1 de la ley 17.798, respecto de un imputado que fue sorprendido portando 3 municiones (un cartucho balístico de caza, calibre 14, un cartucho balístico, calibre 38 especial y un cartucho balístico, calibre .22 largo). En el fallo se sostiene que la ley no regula el cómo podrían inscribirse tres municiones o una escasa cantidad de ellas, pues los arts. 4 y 5 que regulan las autorizaciones e inscripciones no hacen referencia a ellas y no existe un registro donde inscribirlas, de donde deduce que la intención del legislador al castigar su tenencia y porte fue evitar la comercialización y tráfico de las mismas en grandes cantidades. Esto se vería corroborado por el Reglamento de la LCA en sus arts. 14, 19 y 50 y por la historia de la ley 20.813.⁶⁴

La tenencia y la portación de municiones implican *mantenerlas dentro de la propia esfera de resguardo, sin las autorizaciones legales correspondientes*. Estas autorizaciones se refieren a las que tiene todo poseedor de arma inscrita, de adquirir municiones coincidentes con las de dicha arma, señalándose un número limitado de las mismas (arts. 60 y 61 Reglamento). Las autorizaciones e inscripciones a que hace referencia el art. 9 no dicen relación con ningún registro de municiones en el cual éstas puedan ser inscritas, sino con las normas del Reglamento.

Cosa diferente es la aptitud o idoneidad del objeto material para poner en riesgo la seguridad colectiva, y en este sentido tiene razón el tribunal cuando señala que un número escaso de municiones no supone un riesgo para el bien jurídico, máxime si no hay un arma cargada. Mas bien, tal como indica el tribunal, lo que el legislador pretendió fue evitar la proliferación del comercio de las mismas. Pero este objetivo político criminal no ha tenido éxito, es más, dado que a partir de la reforma de la ley n° 20.813 el porte y tenencia de municiones comenzaron a contabilizarse en las estadísticas, lo que se observa es un aumento de los ingresos desde 2016 a 2018. De 738 causas ingresadas en 2016, pasamos a 1304 en 2017,

⁵⁹Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 952-2015, de 9 de octubre de 2015. Similar Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta RIT 84-2016, de 8 de febrero de 2017, confirmada por Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 63-2017 de 22 de marzo de 2017.

⁶⁰ 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago de 31-06-2012, RIT 186-2012, 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago RIT 20-2011. Y el voto minoritario en Corte Suprema, Rol N° 3761-2018, de 24 de abril de 2018.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 267-201, de 19 de mayo de 2017.

⁶² BASCUR (2017 a), p. 553.

⁶³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°124-2017, de 10 de mayo de 2017.

⁶⁴ 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 664-2016, de 29 de noviembre de 2016.

para decrecer levemente a 1146 en 2018. Las condenas fueron en aumento, de 7,17% en 2016, subieron a 17,04% en 2017 para llegar a 20,89% en 2018.⁶⁵

Coincidió también con el tribunal en que no es posible, construir peligro sobre peligro, suponiendo una intención dolosa del autor al momento de transportarlas. Suponer *per se* que el autor porta las municiones para acto seguido cargar un arma con ellas y cometer algún delito, equivaldría a presumir la responsabilidad penal.

La Corte de Apelaciones de Concepción, ha ido incluso más allá, en un interesante fallo sostiene que las municiones no pueden satisfacer el tipo penal de tenencia de las mismas si están dentro de un arma que no puede ser disparada, pues se torna imposible una situación de riesgo o de peligro para el bien jurídico.⁶⁶

c) El contexto como elemento determinante

El contexto en el cual se produce el hecho es importante para apreciar la aptitud o idoneidad de la conducta para poner en riesgo el bien jurídico. Los tribunales, frente a las dificultades que les trajo la reforma de la ley n° 20.813, y probablemente por razones de justicia material, han interpretado el tipo penal en estrecha conexión con el principio de lesividad, y absuelto a imputados cuando la conducta desplegada por el autor no ha supuesto una restricción del goce del bien jurídico seguridad colectiva. Esto se ha dado especialmente en zonas rurales donde es frecuente la caza de animales pequeños, pero también tratándose de autores indígenas.

Así, la Corte de Apelaciones de Temuco absolvió a una persona que portaba un arma descargada dentro de un predio ajeno para cazar, sosteniendo que no había riesgo de lesión al bien jurídico por las circunstancias en las que se produjo la conducta.⁶⁷ Similar el Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica, respecto de una persona que fue sorprendida en un camino rural portando en su vehículo una escopeta calibre 12 mm., que no estaba inscrita, y un rifle con tres cartuchos en su interior inscrito a nombre de un familiar del acusado ya fallecido. Ambas armas eran aptas para el disparo y el acusado declaró que las portaba con la intención de cazar conejos y liebres, lo que fue corroborado por testigos. El Tribunal Oral en lo Penal de resolvió acoger un error de prohibición.⁶⁸

Apoiado en el Convenio 169, una situación similar se zanjó a través de la eximente del art. 10 n°10 CP, ejercicio legítimo de un derecho, en el caso de un pastor de una comunidad atacameña. El acusado fue fiscalizado junto a otras personas que lo acompañaban en el pastoreo, en un camino rural, encontrándose en el interior de la camioneta un rifle automático, cuatro municiones y unas cajas de vino. El rifle pertenecía a su abuelo y venían de pastorear, portaba el rifle para espantar a los zorros y a los pumas para que no se comieran los “teques”

⁶⁵ Fuente: elaboración propia a partir de datos entregados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para el período 2009-2018. Poder Judicial, Oficios DDI N° 1.946 de fecha 17 de abril de 2018, N°7.399 de fecha 05 de diciembre de 2018, y N° 72 de 10 de enero de 2019, sobre estadísticas de la Ley 17.798, alusiva a control de armas.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 686-2016, de 23 de septiembre de 2016.

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°386-2017, de 31 de mayo de 2017.

⁶⁸ Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica, RIT 15-2016, de 30 de mayo de 2017.

(crías de llamos). Si bien señaló se podía hacer con una pistola a fogueo, la costumbre era hacerlo con el rifle porque suena más, y es el sonido el que “corretea” a los animales depredadores.⁶⁹ Esta costumbre logró acreditarse en el proceso mediante un peritaje antropológico.

En estos casos es posible advertir que la antijuridicidad material no está presente, por cuanto las circunstancias que rodean la conducta permiten afirmar que las personas pueden gozar de la seguridad colectiva sin restricciones, lo que significa que las personas no ven restringidas sus posibilidades de salir a la calle con el temor de verse afectados por un arma de fuego. Su vida, su seguridad y su integridad física no se ven expuestas a ser vulneradas por el acaso.

Hay otro caso en el que la seguridad colectiva sí fue puesta en riesgo, pues, parafraseando a Vargas, el que pudiera producirse un accidente se deducía de circunstancias que el sujeto no pudo o no podía controlar.⁷⁰ Se trató de una mujer boliviana que ingresó en su cartera al país detonadores de explosivos, cumpliendo un encargo de su marido, cuidador de un santuario cerca de Ollagüe. Los detonadores los compró en Bolivia, donde son fáciles de adquirir, y eran para dinamitar la piedra caliza que se necesitaba para la mantención del santuario. Fue sorprendida en un patrullaje fronterizo, constatándose que era indocumentada y que había ingresado ilegalmente al país. Ella y su marido vivían hacia 11 años en Chile, y el camino que hizo, era el mismo que recorrió desde niña ingresando al país frutas, comestibles, y mercancías. Fue acusada por infringir el art. 9 inciso 1 de la ley n°17.798 (porte de elementos contenidos en el art. 2 letra d).

Ciertamente que los detonadores de explosivos son elementos sumamente peligrosos pues pueden activarse con un golpe brusco, o con el calor o incluso por fricción como se probó en el juicio mediante peritajes. La mujer creó un riesgo tanto para ella como para uno de sus hijos que la acompañaba pues de explotar habría ocasionado una tragedia. Sin embargo, su nacionalidad, el hecho de que en Bolivia pudieran comprarse este tipo de elementos sin tener que cumplir ningún requisito, y que la gente lo hiciera normalmente, como cuando va a comprar la verdura, la ignorancia de la prohibición en Chile, entre otros, determinó que fuese absuelta por considerar que había incurrido en un error de prohibición invencible.⁷¹

Otro interesante caso, referido en entrevista⁷², se dio respecto de la tenencia de municiones de guerra. Una mujer adulta mayor (70 años) al embarcar en un avión portaba unas municiones antiguas de guerra, que le había regalado su hijo que había estado en Irak, y no se dio cuenta que las tenía en la cartera (bolso de mano) que usó para viajar. Al ser detenida, no entendía lo que estaba sucediendo pues nunca antes había tenido contacto con el sistema penal. De acuerdo a lo relatado por entrevistados, fue un problema para todos, persecutores, juez y defensa. La fiscal solicitó su prisión preventiva, el juez otorgó la libertad, “pero el

⁶⁹ Declaración del imputado en Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 138-2015, de 12 de agosto de 2015.

⁷⁰ VARGAS (2007), p.403.

⁷¹ Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 213 – 2016, de 22 de marzo de 2017.

⁷² Entrevista grupal a defensores(as), Defensoría Regional de Los Lagos, Puerto Montt, de 29 de septiembre de 2017.

miedo estaba en que la fiscal apelara a la corte, pero no apeló porque la verdad estábamos todos muy complicados. Esta ley nos ata de manos a todos [...]”.⁷³

En los casos antes mencionados el contexto, la calidad de las personas, son elementos que, si bien no se encuentran en el tipo penal, fueron determinantes para arribar a la conclusión de que sus conductas carecían de la aptitud para poner en riesgo el bien jurídico (con excepción del caso de los detonadores).

La situación cambia radicalmente cuando se transporta un arma cargada en la vía pública, pues en estos casos se afecta para las personas su goce del bien jurídico seguridad colectiva pues que el arma se dispare y pueda llegar a herirnos depende de la mera casualidad, lo que no significa exigir una comprobación *ex post* de un estado de peligro, sino de apreciar la idoneidad de la conducta para la puesta en peligro del bien jurídico. En casos como estos, los tribunales tienden a condenar sin mayores problemas.⁷⁴

Cuando se trata, por ejemplo, del porte de partes y/o piezas de un arma, los elementos de contexto cumplen un rol aún más preponderante. Por ejemplo, un sujeto fue sorprendido en la vía pública portando “un tubo metálico en forma de T con un cartucho percutido en su interior” y en el bolsillo de su polerón dos cartuchos calibre 12 sin percutir. En este caso fue determinante para condenar, la prueba pericial realizada al tubo metálico, que dio cuenta de haber sido usado para disparar, por lo que se le consideró parte de un arma de fuego de fabricación artesanal, lo cual se veía corroborado por el porte de las municiones, ambas aptas para ser disparadas por ese tipo de armas.⁷⁵

Ahora bien, tal y como ha reconocido la jurisprudencia, el riesgo de lesión al bien jurídico es mayor en el porte de armas, que en la tenencia, sin perjuicio del contexto particular en el que se sitúe la conducta. Y así por ejemplo, no representa un riesgo para el bien jurídico la conducta de quien porta un arma en un camino rural con el fin de cazar, y en cambio sí lo representa quien tiene un arma y forma parte de una pandilla, pues que este último saque el arma a la calle para repeler a la pandilla rival y herir a transeúntes es mayor que la del que caza conejos. Asimismo, “si no existe porte de arma por la ineptitud de la misma, tampoco podrá existir ilicitud en el porte de las municiones que contiene”.⁷⁶

Por ello es que tiene sentido el haber devuelto al campo del derecho administrativo sancionador la tenencia de arma inscrita en un domicilio distinto de aquel que fue declarado (art. 5 B), así como el mero traslado del arma a un lugar distinto de aquel declarado sin autorización (art. 11).

3.3. Penalidad en los delitos de tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones

⁷³ Entrevista grupal a defensores(as), Defensoría Regional de Los Lagos, Puerto Montt, de 29 de septiembre de 2017.

⁷⁴ Ver Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 23-2016, de 18 de abril de 2016, Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°879-2016, de 07 de junio de 2016.

⁷⁵Tribunal Oral en lo Penal de Cauquenes, RIT 34-2016, de 8 de julio de 2016. Confirmado por Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 592-2016, de 29 de agosto de 2016.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 686-2016, de 23 de septiembre de 2016.

La ley equipara las penas de la tenencia y el porte ilegales tanto si se trata de armas permitidas, como si se trata de armas prohibidas. El art. 9 sanciona, como vimos, en una misma disposición ambas infracciones, resultando incomprensible que respecto de las armas prohibidas, se sancione en forma separada la tenencia (art. 13) del porte (art. 14) asignando a ambos la misma pena.

El art. 9 diferencia según la clase de armas o elementos que se tengan o porten sin autorización. Así, la tenencia y porte de armas de fuego, así como de sus partes dispositivos o piezas (art. 2 b) y de explosivos de uso industrial, minero u otro uso legítimo (2 d) es sancionada con la pena de 3 años y 1 día a 5 años.

Los que tuvieren o poseyeren municiones y cartuchos (2 c), sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, y otros elementos señalados en el art. 2 e) son sancionados con la pena de 541 días a 3 años.

En relación a la situación anterior a la reforma de la ley N°20.813, se redujo la pena de la tenencia de municiones y cartuchos, así como de otras sustancias químicas, lo que a su vez hace incomprensible que la pena de la tenencia de partes, piezas o dispositivos de un arma de fuego, sea más grave que la de una munición o cartucho. Esto porque el riesgo para el bien jurídico es probablemente el mismo (o inexistente según el contexto) si posee municiones sin armas asociadas, que si posee solo el cañón de un arma.

Asimismo la ley n° 20.813 derogó el inciso 2 del art. 9 mediante el cual era posible castigar solo con multa si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos. Esto significó en los dos primeros años una aplicación irrestricta de la norma alcanzando peligrosamente al ciudadano común, especialmente al que habitaba en zonas rurales, en donde es frecuente no regularizar el arma que pertenecía al padre o abuelo, o pedir prestada la escopeta al vecino para cazar. Ello llevaba a situaciones injustas que fueron reconocidas por un sector de diputados quienes presentaron un proyecto de ley para reponerla (Boletín N° 10.658-07), que se encuentra en avanzado estado de tramitación.

Respecto de las armas prohibidas, la pena establecida en los arts. 13 y 14 tanto para el porte como para la tenencia de los elementos contenidos en los incisos 1, 2 y 3 del art. 3 es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años). Si se tratare de material bélico, o armas especiales (químicas, biológicas y nucleares) la pena es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

3.3.1. Aspectos relevantes en la determinación de la pena: ¿Concurso aparente o concurso de delitos?

El art. 17 B inciso 1 de la Ley n° 17.798 establece que las penas por los delitos sancionados en ella se impondrán “sin perjuicio” de las que correspondan por los “delitos o cuasidelitos”

que se cometan empleando armas o elementos señalados en el art. 2 letras a), b), c) d) y e) o en el art. 3, “de conformidad con el art. 74 del CP”.

Esta norma quiso poner fin a la discusión en tribunales que estimaba en la mayoría de los casos que, por ejemplo, ante un robo con intimidación o un homicidio efectuado con arma de fuego, debía sancionarse solo por el delito principal (robo u homicidio).⁷⁷ Actualmente se sanciona separadamente por ambos delitos, lo mismo para cualquier otro delito que con ellas se cometa.⁷⁸ Esto a diferencia de la legislación comparada, en la que cuando se usan armas de fuego para cometer delitos, no se sanciona separadamente el porte o tenencia del arma respecto del concreto delito cometido, sino que se soluciona por la vía de la imposición de una circunstancia agravante genérica⁷⁹ o específica⁸⁰, o en algunos casos, el uso del arma es un elemento propio de tal o cual injusto penal, que se configuran como formas agravadas de las figuras bases.⁸¹

Cuando nos encontramos ante una situación como las descritas, una interpretación afirma que habría una infracción al *ne bis in ídem*, por cuanto el arma de fuego revestiría una doble fuente de ilicitud, pues en un caso forma parte del tipo penal de robo con intimidación, y en el otro es un tipo penal autónomo de porte (art. 9 o 14 de la ley N°17.798 según corresponda).⁸² Para dilucidar si lo infringe o no, debemos esclarecer cual es el contenido de este principio y si obliga solo al juez o también al legislador.

Respecto a lo primero, siguiendo la posición dualista propuesta por Mañalich, el *ne bis in ídem*, de un lado importa una prohibición de punición múltiple por un mismo hecho, y de otro lado una prohibición de juzgamiento múltiple por un mismo hecho.⁸³ Ambas operan en diferentes estadios, una en lo sustantivo la otra en lo adjetivo. La primera, opera como una prohibición de doble valoración y busca “evitar que un mismo aspecto del correspondiente objeto de juzgamiento sea considerado más de una vez en la fundamentación de la sanción”.⁸⁴ La segunda opera como un estándar de prohibición procesal buscando evitar que un mismo hecho tenga dos o más juzgamientos simultáneos o sucesivos.⁸⁵

Que *ambas* prohibiciones alcanzan al juez parece claro, la pregunta es si la prohibición de punición múltiple puede o no alcanzar al legislador. En opinión de Mañalich no lo alcanza.

⁷⁷ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°2678–1995 de 24 de enero de 1996, Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, RIT N°33-2006, de 18 de julio de 2006.

⁷⁸ Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°349-2017, de 10 de mayo de 2019, condenó al imputado por homicidio frustrado, porte ilegal de arma de fuego y además tenencia ilegal. En el mismo sentido Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°57-2017, de 28 febrero 2017, que condenó por delito de homicidio y por delito de porte ilegal de arma de fuego.

⁷⁹ Art. 41 bis CP argentino, art. 46 n°2 CP peruano, agravante genérica por uso arma de fuego.

⁸⁰ CP español: delitos de lesiones (art.148.1), robo (art. 242.3), realización arbitraria del propio derecho (art. 455.2)

⁸¹ CP Brasil: delitos de violación de morada (art. 150), ayuda en la fuga de una persona privada de libertad (Art. 146), robo (art. 157) y extorsión (art. 158).

⁸² Así Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°1432–2015 de 25-07-2015. Voto disidente Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT N°97-2016, de 18 de julio de 2006 de 16-09-2016.

⁸³ MAÑALICH (2018), p. 110.

⁸⁴ MAÑALICH (2018), p.112.

⁸⁵ MAÑALICH (2018), p.116

Cuando nos encontramos ante un concurso aparente, hay una superposición de los supuestos de hecho de dos o más normas de sanción en relación con un mismo objeto de subsunción”.⁸⁶ Pero, la prohibición de punición múltiple no se vulnera cuando la aplicación conjunta de dos o más normas de sanción a dos supuestos de hecho ejecutados por una misma persona, “expresa adecuadamente la magnitud de merecimiento de pena predicable del objeto de juzgamiento *con arreglo a la representación legislativa*”.⁸⁷ En opinión de Mañalich, no debe confundirse la afectación al principio de proporcionalidad que conlleva la aplicación de dos sanciones diferentes, con una afectación al *ne bis in ídem*.

De acuerdo con esta postura, el legislador no infringiría entonces el *ne bis in ídem* al establecer como obligatoria la regla del art. 74 (art. 17 B inc.1), pues sería expresión de un mayor merecimiento de pena respecto de los delitos que se cometen con armas, debiendo resolverse “el exceso” en sede de la proporcionalidad.

Contra esta postura, Ossandón⁸⁸ sostiene que el legislador queda obligado, al momento de establecer sanciones por las reglas de proporcionalidad que obligarían a un tratamiento más benigno de la pena. Por ende, el legislador no podría pasar a llevar reglas como las del concurso ideal de delitos, tampoco las del concurso aparente.

En España, Piedrabuena⁸⁹ afirma que cuando no se tratare de delitos complejos que supongan una unidad jurídica de acción tipificada en forma expresa (ej. robo con intimidación), la tenencia y porte ilegales, en cuanto delitos de peligro abstracto quedan consumidos por el delito de lesión que a su través se cometiere, especialmente si con la conducta se afecta a un mismo bien jurídico (ej. tenencia ilegal de armas y tráfico de armas). Penarlos separadamente implicaría una doble fuente de ilicitud incompatible con el *ne bis in ídem*.

Cuando no afectaren el mismo bien jurídico, por ejemplo, el porte de un arma de fuego para cometer homicidio, si hay lesión de ambos con una misma acción, hay dos ilícitos penales. Al atacar bienes jurídicos diferentes no habría una “doble valoración” como exigencia esencial del *ne bis in ídem*.⁹⁰ Ahora bien, si se trata de un concurso aparente o de un concurso de delitos, no ha sido una discusión pacífica, especialmente en la jurisprudencia.⁹¹

La jurisprudencia chilena, especialmente tras la ley N°20. 813, lo trata como concurso de delitos⁹², discutiéndose antes de la reforma si debía sancionarse como concurso real (art. 74 CP) o concurso ideal (art. 75 CP). En general, la tendencia era a sancionar como concurso ideal considerando el arma como el medio para cometer el delito. Aunque la Corte Suprema en un fallo incluso llegó a considerar que una persona que porta un arma que no está inscrita debe ser castigado tanto por la tenencia ilegal y además por el porte ilegal, aplicándose la regla del art. 74 del CP, pues serían dos hechos típicos distintos. Razonamiento que pareciera

⁸⁶ MAÑALICH (2018), p.112

⁸⁷ MAÑALICH (2018), pp.112-113.

⁸⁸ OSSANDÓN (2018), p.960.

⁸⁹ PIEDRABUENA (1997), p. 496.

⁹⁰ A esta conclusión se puede arribar siguiendo las tesis de MAÑALICH (2011), pp.151-152. En similar sentido, y respecto del delito de tenencia ilegal de arma, PIEDRABUENA (1997), marg.496.

⁹¹ Sobre esta discusión, DÍAZ - MAROTO (2015), pp.148-149.

⁹² Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°57-201, de 28 de febrero de 2017.

fundado en la idea de que la tenencia ataca la administración del Estado mientras que el porte pone en riesgo la seguridad colectiva, lo que no implica necesariamente sancionarlos a título de concurso real, sino, como concurso ideal.⁹³ Hay algún fallo similar más reciente.⁹⁴

En mi opinión, esta regla no impide al juez apreciar un concurso aparente cuando en el caso concreto se dan los requisitos de aplicabilidad del mismo. En este sentido, el hecho de que se afecte a bienes jurídicos diferentes no necesariamente determina la presencia de dos delitos diferentes. En palabras de Matus, “el criterio de la unidad de bien jurídico solo podría llegar a tener un rol limitado en esta materia, y no siempre carente de discusión”⁹⁵, que no es aplicable en muchos casos reconocidos de concurso aparente de leyes, como sucede, según el mismo autor, en delitos complejos y en algunos casos de subsunción.⁹⁶

Todo depende de la forma en la que el disvalor de la conducta de tener o portar ilegalmente el arma pueda quedar consumida en el disvalor del concreto delito cometido. Así, en aquellos casos en los que hay una unidad de delito con multiplicidad de acciones, como en los delitos complejos, donde el tipo exige la ejecución de dos o más acciones diversas, como en el robo con intimidación cometido con arma de fuego (art. 433 CP), deberá comprobarse fácticamente cuan constitutiva de la intimidación exigida por el tipo penal, es el uso del arma para poder efectuar el robo. La pregunta que el juzgador debiera hacerse es si acaso el agente no hubiese portado el arma ¿Habría podido configurarse el requisito de la intimidación? Si la respuesta es negativa, es decir, si el sujeto no hubiese portado el arma no habría podido cometer el robo, estaríamos ante un concurso aparente. Si la respuesta es positiva, como, por ejemplo, que la intimidación hubiese podido verificarse por otros medios, habría un concurso de delitos.

Lo mismo ocurre en otros delitos, en los que no existe una abrazadera del tipo penal respecto de conductas diferentes que no son independientes entre sí⁹⁷, en donde aparentemente pudiese haber más de un delito, pero en la medida en que el disvalor del porte o la tenencia sean de tal manera imprescindibles para la ejecución de la conducta principal, que no pueda configurarse ésta sin aquella, habrá que apreciar un concurso aparente. Por ejemplo, aquel que porta un arma de fuego para acto seguido matar o lesionar. Lo que no necesariamente implica volver subjetivo el criterio, en el sentido de hacerlo depender de la voluntad del agente, sino del contexto y circunstancias que rodean el hecho. No es lo mismo aquel que porta el arma para acto seguido ir a matar con ella, que aquel que porta el arma en su auto para usarla en alguna eventualidad, como por ejemplo, el que un día decide comenzar a portar el arma en su auto y luego con esa arma, otro día, dispara a unos manifestantes que se cruzaron en su camino hiriendo a uno de ellos. En este último caso, hay dos delitos diferentes.

⁹³ En esta opinión, en Chile, ya se habían pronunciado con anterioridad a la reforma, BASCUÑAN *et al.* (2005), pp.653-655. A favor de esta solución en España, PIEDRABUENA (1997), margs. 495-496; DÍAZ – MAROTO (2015), pp.148-149.

⁹⁴ Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°349-2017, de 10 de mayo de 2019, que condenó a un hombre por homicidio frustrado, por porte ilegal de arma de fuego y además tenencia ilegal.

⁹⁵ MATUS (2008), p. 301.

⁹⁶ MATUS (2008), p.301.

⁹⁷ NOVOA (2005), p.225.

Resolver el caso de quien porta el arma para acto seguido ir a matar como un concurso de delitos y no un concurso aparente implicaría, en el caso concreto, una vulneración al *ne bis in idem* por parte del juez, pues si ante la concurrencia de dos o más normas, realiza una estimación conjunta de ambas, “ello supone necesariamente considerar dos o más veces una misma propiedad jurídico penalmente relevante, común a todas las normas concurrentes”.⁹⁸

Debe tenerse presente también, a la hora de resolver, que una cosa es el arma en cuanto instrumento del delito y otra diferente es el delito de porte o tenencia ilegales, y que lo que aquí tratamos de resolver es si el disvalor que supone el delito de porte o tenencia ilegales se encuentra consumido en el disvalor del delito principal que se comete. De todas formas, como no existe una solución única para todos los casos, sino que debe resolverse caso a caso, es irrelevante si debe admitirse solo cuando hay unidad de hecho.

La jurisprudencia hasta ahora, no ha acogido esta tesis del concurso aparente, salvo algunos casos en los que se trata del porte de un arma y de municiones funcionales al arma⁹⁹, o cuando la munición se encuentra alojada en el cañón, y la ha desechado cuando se trata de municiones no funcionales al arma, así como en delitos complejos.¹⁰⁰ Por ejemplo, un sujeto fue detenido en una fuente de soda, encontrándose en su poder un revolver calibre 32 corto, con tres municiones en el cilindro, además de otras cinco municiones aptas para el disparo, estas últimas todas calibre 32 largo, y cuatro de ellas habían sido modificadas mediante un recorte de la vaina. La Corte Suprema, por voto de mayoría desechó el concurso aparente. Sin embargo, un interesante voto minoritario sostuvo que en el fallo del Tribunal Oral en lo Penal de hubo una doble valoración de las municiones, pues fueron usadas para fundamentar la condena por porte ilegal, pero no hubo elementos de hecho que probaran que los cartuchos eran aptos como munición, ni tampoco que estuvieren vinculados con el arma incautada.¹⁰¹

Similar a este último la Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, también en el caso de porte de arma de fuego con sus respectivas municiones, sin las autorizaciones correspondientes, sostuvo que existía un concurso aparente entre el porte del arma y el porte de municiones, toda vez que el arma sin las municiones, carece de poder destructivo.¹⁰²

Asimismo, aun cuando pudieren identificarse dos delitos diferentes, es posible acudir a las reglas del art. 75 del CP, cuando existe unidad de hecho y unidad de bien jurídico, como cuando se porta o tiene un arma y municiones que no sean funcionales a la misma, o cuando se poseen elementos prohibidos del art. 3 junto con elementos reglamentados¹⁰³, siempre que sean de aquella unidad de hecho. Esta tesis ha sido acogida por la jurisprudencia reciente sosteniendo que en caso alguno el art.17 B ha derogado el art. 75 del CP, y que “habiendo un mismo hecho que produce dos lesiones jurídicas, que en este caso afectan al mismo objeto

⁹⁸ MATUS (2008), pp.302-303.

⁹⁹ En este sentido BASCUR (2017 a), p.565.

¹⁰⁰ A este respecto solo se ha encontrado votos minoritarios, ver Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 97-2016, de 16 de septiembre de 2016.

¹⁰¹ Corte Suprema, Rol N° 3761-2018 de 24 de abril de 2018.

¹⁰² Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 23-2016, de 18 de abril de 2016. En el mismo sentido Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT 84-2016, de 22 de marzo de 2017.

¹⁰³ En este sentido, BASCUR (2017 a), p.565.

de tutela, lo que procede es imponer una sola pena, la mayor asignada al delito más grave en concurso”.¹⁰⁴

Tiene sentido, conforme a la redacción del art. 17 B, por cuanto esta supone la aplicación del art. 74 CP cuando el delito fin se cometa “empleando” alguna de las armas o elementos señalados, y no cuando se tratare de delitos independientes y que además conforman una unidad de hecho, especialmente si con ellos se ataca un mismo bien jurídico. Asimismo, tampoco resultaría aplicable la agravante del art. 12 de la ley n° 17.798.¹⁰⁵

Es importante considerar estas interpretaciones por cuanto la acumulación material de penas que ordena el inciso 1 puede conducir a una infracción al principio de proporcionalidad, entendido en el sentido de proporcionalidad ordinal o más bien de “merecimiento comparativo”.¹⁰⁶ Pues de aplicarse siempre y en todo caso la regla del art. 74 pudiera resultar que quien da muerte a otro con un arma de fuego, recibiría una sanción comparativamente mayor que la de aquel que realiza la misma conducta con un arma blanca. Toda vez que la tenencia y el porte de este tipo de elementos son atípicos, salvo que se porten “en recintos de expendio de bebidas alcohólicas” caso en el cual la pena es de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa.

Más paradójico aún, quien da muerte a otro haciendo uso de un arma de fuego inscrita y en el lugar autorizado para su tenencia, quedaría comparativamente en la misma situación penológica de aquel que lo hace con un arma blanca. En este sentido, mirado desde la peligrosidad de la tenencia de un arma de fuego en casa, y la posibilidad de que ésta sea usada para cometer un delito, es irrelevante que ésta se encuentre inscrita o no. Lo mismo respecto de quien tiene autorización para su porte. A la inversa, y por efecto de la desaparición de la circunstancia agravante de uso de armas de fuego que contenía el anterior art. 12 n° 20 del CP, quien da muerte a otro con un arma blanca, tiene agravante (art. 12 n° 20), pero no el que lo hace con el arma de fuego inscrita.

Por último, aun cuando el art. 74 del CP se acoge al sistema de acumulación material de las penas, en el inciso primero, deberán siempre tenerse presente las excepciones establecidas en el inciso 2 de la misma disposición, y los casos de reiteración de delitos previsto en el art. 351 del CPP, que opta por el sistema de acumulación jurídica de penas¹⁰⁷, el que sería aplicable en virtud del principio de especialidad.

Otras restricciones a la determinación de las penas son, de un lado, la imposibilidad de aplicar el juego compensatorio de agravantes y atenuantes previsto en los arts. 65 a 69 del CP. (art. 17 B inciso 2); y de otro lado restricciones a las salidas alternativas e imposibilidad de sustituir la pena. Al respecto, me remito a lo ya indicado en otro trabajo.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol: 2679-2018, 23 enero 2019.

¹⁰⁵ BASCUR (2017 a), p.565.

¹⁰⁶ MAÑALICH (2015), p. 511

¹⁰⁷ Respecto de este último, confrontar posiciones de NOVOA (2005), pp. 226 y ss., MAÑALICH (2015), pp.509, 524 y COUSO (2011), pp. 646-651 que rechaza las tesis de Novoa Montreal.

¹⁰⁸ VILLEGAS (2019), pp.35-43.

Conclusiones

Uno de los problemas que pretendía esclarecer al escribir este trabajo es cuál era la mejor forma de punir la tenencia y porte ilegales de armas de fuego considerando su naturaleza de delitos de peligro abstracto, y el bien jurídico seguridad colectiva. Al observar la legislación comparada se aprecia que existen dos grandes tipologías de tratamiento jurídico.

La primera es la que sanciona en forma separada los delitos de tenencia y porte ilegales, asignando en algunos casos penas más agravadas al porte (Argentina y México), y en otros la misma pena (legislaciones de Perú, Colombia, Chile). En países que autorizan el porte de armas a civiles como México, la tenencia ilegal está castigada como ilícito administrativo, y es delito cuando se trata de armas que solo puede usar el ejército, o municiones en mayor cantidad a la permitida. También lo es el porte de armas sin autorización. Colombia también castiga como infracción administrativa la tenencia ilegal, pero también el porte ilegal de armas, sancionándolos como delito cuando éstos se encuentran asociados al tráfico o mercado de las armas, asignándoles una misma pena.

La segunda forma es considerar que la tenencia ilegal es el delito base, y el porte una subespecie del mismo, como ocurre en la legislación española, en la que el porte ilegal del arma se castiga como forma agravada del concreto delito en cuestión cuando este ha sido cometido con un arma que se ha portado para tales efectos, ya sea que esta agravación se manifieste en una forma de comisión de la conducta, o simplemente como causa de agravación de la pena. Es decir, el porte ilegal no se tipifica como un injusto autónomo, sino que se encuentra comprendido en el injusto de la tenencia ilegal.

Una de mis primeras ideas era la de considerar los delitos de tenencia como ilícitos administrativos, dado que si la ilegalidad de la tenencia consistía en la ausencia de inscripción o permiso, me parecía que razonablemente estábamos ante un ilícito administrativo, a menos que consideráramos un bien jurídico penal que proteger (la seguridad colectiva). Aun así, el riesgo de lesión al mismo me parecía casi inverosímil si solo se tiene dentro de un determinado lugar un arma sin contar con el permiso. Diferente es si se la porta fuera de ese lugar como en la vía pública. Por otra parte, me parece que el riesgo de lesión a bienes jurídicos individuales puede ser el mismo que si se tiene un arma con permiso o sin él. El homicida siempre podrá matar a su víctima si tiene un arma en casa, sin importar si está inscrita o no.

Sin embargo, es el contexto en el cual se tiene el arma en relación con la puesta en riesgo del bien jurídico, lo que me hacía dudar acerca de la necesidad de castigar penalmente la posesión no autorizada de la misma. Entiendo la tenencia permitida de armas como aquella que autoriza al tenedor a poseerla dentro del inmueble registrado con el correspondiente permiso, facultando su uso sólo dentro del mismo y sólo para defensa personal. Ello supone la idoneidad y disponibilidad del arma. Siendo así, no encuentro razones para oponerme al castigo penal de la tenencia que estuviese fuera de estos supuestos, pues se trataría de un delito de peligro abstracto-concreto.

De esta forma, desechada la posibilidad de castigar penalmente sólo el porte ilegal del arma, y administrativamente la tenencia ilegal de la misma, me parece que la fórmula que emplea el CP español es adecuada a la protección del bien jurídico. Esto porque castiga la tenencia ilegal de arma de fuego, siendo el porte una forma de tenencia. No sanciona como injusto autónomo el porte de la misma, sino sólo en cuanto forma de agravación de la pena del delito concreto que con esa arma pudiera cometerse.

Esta regulación podría encontrar eco en una futura reforma en Chile, considerando el camino que ha ido siguiendo el legislador, pues la ley n°17.798 sanciona como ilícitos administrativos, la tenencia fuera de lugar autorizado para ello, así como el mero traslado del arma sin la correspondiente autorización, por no suponer un riesgo para la seguridad colectiva. En otros casos, la tenencia y porte ilegales son delitos y que tienen asignada la misma pena tanto cuando se trata de armas permitidas (art. 9) como prohibidas (art. 13 y 14).

El núcleo de la prohibición no es tanto la ausencia de autorización o permiso como las circunstancias en las cuales se tiene o porta el arma. Si bien aparentemente la tenencia puede ser menos lesiva para el bien jurídico que el porte, pudiendo entonces criticarse que tengan las mismas penas, no es menos cierto que el juez debe realizar un ejercicio de proporcionalidad a la hora de determinarla, y dado que el art. 17 B inciso 2, al haber alterado las reglas de determinación de la pena, le permite recorrer el marco penal en toda su extensión, el juzgador en aplicación del principio de proporcionalidad debería, en función del contexto, asignar a la tenencia ilegal la pena menor de la prevista en dicho marco penal.

Por otra parte, si bien el porte de un arma pareciera más riesgoso que la tenencia, el locatario que tiene un arma en su local también puede poner en riesgo la seguridad pública pues que salga en persecución de los delincuentes disparando por la vía pública, es decir, pase de tener a portar con riesgo de herir a transeúntes, es algo que depende del mero azar.

Respecto del art. 17 B inciso 1, la regla del 74 se aplicaría solo en aquellos casos en los que no pueda existir una superposición de dos normas de sanción, esto es, cuando el disvalor del delito de la ley de armas, por ejemplo, el porte o tenencia, no pueda quedar consumido por el disvalor del concreto delito de que se tratare, caso en el cual habría un concurso aparente, así como tampoco en el caso en que exista una unidad de hecho especialmente y con ello se ataca un mismo bien jurídico, caso en el cual cabría aplicar la regla del art. 75 del CP.

Bibliografía citada

- BARRIENTOS, Deysi (2015): “Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, en: *Nuevo Foro Penal* (N°84), pp.90-136.
- BASCUÑAN, Antonio; COX, Juan Pablo; FUENTE, Felipe de la (2005): “Leyes penales especiales. Tráfico ilícito de estupefacientes. Tenencia y porte ilegal de armas de fuego. Tráfico automovilístico. Manejo en estado de ebriedad. Incendio culposo. Sabotaje a sistema automatizado informático. Adopción ilegítima. Violencias”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, (v 0, N° 2), pp. 635-687.
- BASCUR, Gonzalo (2017 a): “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la ley 17.798 sobre Control de Armas”, en: *Política Criminal*, (Vol. 12, N°23), pp. 533-609.
- BASCUR, Gonzalo (2017 b): “Posesión ilegal de armas de fuego y publicación de la ley n° 20.813. ¿Un problema de aplicación temporal de la ley penal más favorable?”, en: *Revista de la Justicia Penal* (N° 7). pp. 37-52.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015): *Historia de la Ley N° 20.813, Modifica ley N°17.798, de control de armas y el Código Procesal Penal.*
- CARRASCO, Jaime (2008): *Armas y delito* (Santiago, Librotecnia).
- COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor (2011) (Dir.): *Código Penal comentado* (Santiago, Abeledo Perrot legal publishing).
- DEL RÍO, Carlos (2008): “Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 14, N° 2). pp. 87-125. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200004>
- DÍAZ - MAROTO Y VILLAREJO, Julio (2015): “La tenencia de armas de fuego en el Código Penal español”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLII, N°2), pp. 121-156.
- DÍAZ - MAROTO Y VILLAREJO, Julio (2018): “Aspectos penales de la tenencia y uso de armas prohibidas y modificadas”, en: SUÁREZ, José María, BARQUÍN, Jesús, BENÍTEZ, Ignacio, JIMÉNEZ, María José, SÁINZ CANTERO, José (Dir.) *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr.H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cuevas* (Madrid, Dykinson), Vol. I, pp. 1021-1042.
- DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, Julio (2019): “Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos” en: MOLINA, Fernando (coord.), *Memento Práctico Penal 2019*, (Madrid: Ed. Francis Lefebvre), margs. 18450-18694, pp.1956 – 1998.
- HAVA, Ester (2019): *El control penal de las armas. Análisis del capítulo XXII del Código penal*, (Valencia: Tirant lo Blanch).
- JIMÉNEZ, Luis (2017): "El delito de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos" en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (N° 11), pp.162-192.
- KINDHÄUSER, Urs (2009): “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal”, en: *InDret. Revista para el análisis del derecho* (N°1).
- LONDOÑO, Fernando (2019): “Artículo 318. Comentario”, en COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor (Dir.) *Código Penal comentado. Parte Especial. Libro segundo, Título VI (arts. 261-341)* (Santiago de Chile: Thomson Reuters).

- MALDONADO, Francisco (2011): “Reflexión sobre las técnicas de tipificación de los llamados ‘delitos de peligro’ en el moderno derecho penal”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 7), pp. 23-63. doi:10.5354/0718-4735.2011.15082
- MANGIAFICO, David; ÁLVAREZ, Daniel (2017): “Sociedad del riesgo y delitos de peligro abstracto. Reflexiones acerca de la tenencia de arma de fuego en la legislación argentina”, en: Revista de Derecho Penal y Criminología (N°9), pp. 35-58.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “El principio ne bis in ídem en el Derecho Penal Chileno”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N°15), pp. 139-169.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2015): “La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena”, en: Política Criminal (Vol. 10, N° 20), pp. 498-527.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2018): Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena (Santiago, Thomson Reuters).
- MARDONES, Fernando (2016): “La legitimidad de sancionar penalmente el porte ilegal de arma de fuego permitida”, en: Doctrina Procesal Penal 2015, (N°18), pp.119-152, Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/> [visitado 17/12/2020]
- MATUS, Jean Pierre (2008): El concurso aparente de leyes (Santiago, Ediciones jurídicas de Santiago).
- NESTLER, Cornelius (2016): “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes” en: SCHROEDER, Friedrich, ECKSTEIN, Ken.- FALCONE, Andrés, Delitos de Posesión o tenencia. Estudios de Derechos penal, partes General y Especial, y de Derecho procesal Penal, (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc), pp.35-50.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2005): Curso de Derecho Penal chileno. Parte General (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- OSSANDÓN, Magdalena (2018): “El legislador y el principio ne bis in ídem”, en: Política Criminal (Vol. 13, N° 26), pp. 952-1002.
- PAREDES CASTAÑON, José Manuel (2010): “El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)” en: LUZÓN PEÑA, Diego (Dir.). Derecho Penal del Estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig (Madrid, La Ley), pp. 911-986.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria (2005): Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político- criminal y dogmática (Barcelona, Editorial Atelier).
- PIEDRABUENA, Eduardo (1997): “El delito de tenencia ilícita de armas de fuego en el nuevo código penal”, en: Actualidad Penal (N°22/ 26 mayo. -1 junio), margs. 479 501.
- SABADINI, Patricio (2016): “La posesión de armas de fuego en el derecho penal argentino. Conceptualización y distinción entre tenencia y portación, en función del incremento del riesgo de afectación y la no realización del derecho”, en: SCHROEDER, Friedrich., ECKSTEIN, Ken- FALCONE, Andrés Delitos de Posesión o tenencia. Estudios de Derechos penal, partes General y Especial, y de Derecho procesal Penal, (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc), pp. 395-409.
- VARGAS, Tatiana (2007): Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. (Pamplona, Thomson. Aranzadi).

- VERA, Juan Sebastián (2019): “Tenencia de armas y explosivos” en CORCOY, Mirentxu. Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo 1, 2ª Edición (Valencia: Tirant lo Blanch).
- VILLEGAS, Myrna (2018): “Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, contraterrorismo y tráfico de armas”, en: Revista de Estudios de la Justicia, (N°28), pp. 51-76.
- VILLEGAS, Myrna (2019): “La Ley N°17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”, en: Política Criminal (Vol. 14 N° 28), pp. 1-53.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, Rol N° 2743-2018, de 27 de marzo de 2018.
- Corte Suprema, Rol N° 3761-2018 de 24 de abril de 2018.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 63-2017 de 22 de marzo de 2017.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°124-2017, de 10 de mayo de 2017.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°2678–1995 de 24 de enero de 1996.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°879-2016, de 07 de junio de 2016.
- Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 592-2016, de 29 de agosto de 2016.
- Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°349-2017, de 10 de mayo de 2019.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°461-2016, de 8 de julio de 2016.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 686-2016, de 23 de septiembre de 2016.
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 952-2015, de 9 de octubre de 2015.
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1148-2016, de 25 de noviembre de 2016.
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 211-2017, de 26 de mayo de 2017.
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°386-2017, de 31 de mayo de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°57-2017, de 28 febrero 2017.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 267-201, de 19 de mayo de 2017.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 148-2015, de 11 de enero de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2679-2018, de 23 de enero de 2019.
- Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta RIT 84-2016, de 8 de febrero de 2017.
- Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 138-2015, de 12 de agosto de 2015.
- Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 213 – 2016, de 22 de marzo de 2017.
- Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, RIT 236-2016, de 7 de octubre de 2016.
- Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 23-2016, de 18 de abril de 2016.
- Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 97-2016, de 16 de septiembre de 2016.
- Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 93 – 2014, de 10 de abril de 2015.
- Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, RIT N°33-2006, de 18 de julio de 2006.
- Tribunal Oral en lo Penal de Cauquenes, RIT 34-2016, de 8 de julio de 2016.
- Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, RIT 112-2014, de 15 de junio de 2015.
- Tribunal Oral en lo Penal de Angol, RIT 91-2016, de 08 de octubre de 2016.
- Tribunal Oral en lo Penal de Villarica, RIT 15-2016, de 30 de mayo de 2017.